

ARCHIVA DENUNCIA QUE INDICA, PRESENTADA POR  
DOÑA JAVIERA INOSTROZA VALLEJOS,  
RECEPCIONADA POR LA SUPERINTENDENCIA DEL  
MEDIO AMBIENTE CON FECHA 13 DE NOVIEMBRE DE  
2015.

RESOLUCIÓN EXENTA D.S.C. N° 000978

Santiago, 30 AGO 2017

VISTOS:

Lo dispuesto en los artículos 7 y 19 de la Constitución Política de la República de Chile; en la Ley N° 20.417, que establece la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, "LO-SMA"); en la Ley N° 19.880, que Establece Bases de los Procedimientos Administrativos que Rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; en el Decreto con Fuerza de Ley N° 1/19.653, que fija texto refundido, coordinado y sistematizado de la Ley N° 18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado; en la Ley N° 19.300, Sobre Bases Generales del Medio Ambiente; en el Decreto con Fuerza de Ley N° 3, de 11 de septiembre de 2010, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que fija la Planta de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Resolución Afecta N° 41, de 2015, que nombra Jefa de la División de Sanción y Cumplimiento de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta N°424, de 12 de mayo de 2017, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que Fija la Organización Interna de la Superintendencia; en el Decreto Supremo N° 38, de 11 de noviembre de 2011, del Ministerio del Medio Ambiente, que Establece Norma de Emisión de Ruidos Generados por Fuentes (en adelante, "D.S. N° 38/2011"); en la Resolución Exenta N° 867, de 16 de septiembre de 2016, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que aprueba el Protocolo técnico para la fiscalización del D.S MMA 38/2011 y exigencias asociadas al control del ruido en instrumentos de competencia de la SMA; en la Resolución Exenta N° 491, de 08 de junio de 2016, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que dicta instrucción de carácter general sobre criterios para homologación de zonas del decreto supremo N° 38, de 2011, del Ministerio del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta N° 693, de 21 de agosto de 2015, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que Aprueba contenido y formato de la fichas para informe técnico del procedimiento general de determinación del nivel de presión sonora corregido; y, en la Resolución N° 1.600, de 30 de octubre de 2008, de la Contraloría General de la República, que fija normas sobre exención del trámite de Toma de Razón;

CONSIDERANDO:

1° Que, el D.S. N° 38/2011 establece los niveles máximos permisibles de presión sonora corregido (en adelante, "NPC"), así como los instrumentos y los procedimientos de medición para la obtención del mismo. En particular, dicha norma establece el nivel máximo permisible de presión sonora corregido, tanto para las áreas urbanas, divididas en las Zonas I, II, III y IV, como para las zonas rurales;

2° Que, con fecha 13 de noviembre de 2015, la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, "SMA"), recepcionó el ORD. N° 13/1508, de

la Ilustre Municipalidad de San Miguel (en adelante, "l. Municipalidad") en el cual, el entonces Alcalde, don Julio Palestro Velásquez, presentó la denuncia realizada por doña Javiera Inostroza Vallejos (en adelante, "la denunciante"), domiciliada para estos efectos en calle Alcalde Pedro Alarcón N° 868, departamento 807, comuna de San Miguel, Región Metropolitana;

3° Que, el motivo de la denuncia, dice relación con la supuesta transgresión a disposiciones del D.S. N° 38/2011, por parte de la Comunidad Terapéutica CITA Chile (en adelante, "el denunciado"), por supuestos ruidos generados en el centro de rehabilitación, ubicado en calle María Auxiliadora N° 879, comuna de San Miguel, Región Metropolitana. Dicho establecimiento correspondería a una fuente emisora de ruidos, de acuerdo a lo establecido en el artículo 6° números 4 y 13, del D.S N°38/2011;

4° Que, se acompañó a la denuncia el siguiente documento: carta de reclamo mediante correo electrónico, con fecha 28 de octubre de 2015, por parte de la denunciante a la l. Municipalidad;

5° Que, con fecha 04 de diciembre del 2015, mediante el ORD. D.S.C N° 2533, esta Superintendencia informó a la denunciante que, en relación a los hechos constitutivos de presuntos incumplimientos a la norma de Emisión de Ruido, contenidos en su denuncia, serían incorporados en el proceso de planificación de Fiscalización;

6° Que, en la misma fecha del considerando anterior, mediante Carta N° 2532, esta Superintendencia informó al denunciado que, se recepcionó una denuncia por supuesta emisión de ruidos provenientes del centro de rehabilitación, ubicado en calle María Auxiliadora N° 879, comuna de San Miguel, Región Metropolitana;

7° Que, con fecha 24 de febrero de 2016, mediante el ORD. N° 403, esta Superintendencia, en el marco del Subprograma de Fiscalización Ambiental de Normas de Emisión para el año 2016, encomendó a la Secretaría Regional Ministerial de Salud de la Región Metropolitana (en adelante, "SEREMI de Salud RM") la actividad denunciada por ruidos, para que realice las acciones de fiscalización pertinentes, solicitando además, que los antecedentes recabados en las actividades realizadas fueran remitidas a la brevedad;

8° Que, con fecha 12 de mayo de 2016, mediante el ORD. N° 3303, de la SEREMI de Salud RM, informó a esta Superintendencia del resultado de la fiscalización ambiental encomendada; adjuntando la respectiva Acta de Inspección Ambiental;

9° Que, en el Acta de Inspección Ambiental, de fecha 10 de mayo 2016, se detalla que, con fecha 15 de marzo de 2016, a las 07:05 horas, personal técnico de la SEREMI de Salud RM, visitó el domicilio ubicado en Alcalde Pedro Alarcón N° 868, departamento 807, comuna de San Miguel, Región Metropolitana, con el objeto de realizar actividades de fiscalización ambiental, sin embargo, al momento de la visita, no se constataron emisiones de ruidos provenientes desde la actividad denunciada, por lo que no se realizaron mediciones;

10° En relación a lo anterior, con fecha 10 de abril de 2016, a las 19:00 horas, personal técnico de la SEREMI de Salud RM, visitó nuevamente el domicilio nombrado en el considerando anterior. Durante las visitas no se pudo constatar el ruido denunciado, por lo que no se realizaron mediciones de ruido;

11° Que, con fecha 07 de abril de 2016, mediante el ORD. N° 2503, de la SEREMI de Salud RM, informó a esta Superintendencia del resultado de la fiscalización ambiental encomendada. Detalló que, con fecha 09 de marzo de 2016, personal técnico de la Unidad de Acústica Ambiental de la SEREMI de Salud RM, en el marco de la planificación de la inspección y con el objeto de coordinar una visita de inspección, tomó contacto telefónico con el denunciante, quien señaló que ya no vivía en el domicilio indicado en la denuncia, por lo que el problema de ruido ya no le afecta;

12° Que, concluyó la SEREMI de Salud RM, tomando en consideración lo señalado anteriormente, dar por terminadas las acciones de fiscalización encomendada;

13° Cabe agregar que, desde que se recepcionó esta denuncia hasta la fecha, esta Superintendencia no han recibido más denuncias ni nuevos antecedentes en contra del denunciado por los hechos antes descritos;

14° Que, con fecha 05 de agosto de 2016, mediante Memorándum N° 319 de 2016, de la División de Fiscalización de la SMA, informó a la División de Sanción y Cumplimiento, sobre el resultado de la actividad encomendada referida en el considerando anterior;

15° Como consecuencia de todo lo anterior, se sigue que no se constató infracción al D.S N° 38/2011, por lo que no resulta procedente que la SMA inicie un procedimiento administrativo sancionador en contra del denunciado;

#### RESUELVO:

I. **ARCHIVAR** la denuncia presentada por doña Javiera Inostroza Vallejos, ingresada a las oficinas de la Superintendencia del Medio Ambiente, con fecha 13 de noviembre de 2015, en virtud de lo establecido en el artículo 47 inciso 4° de la LO-SMA.

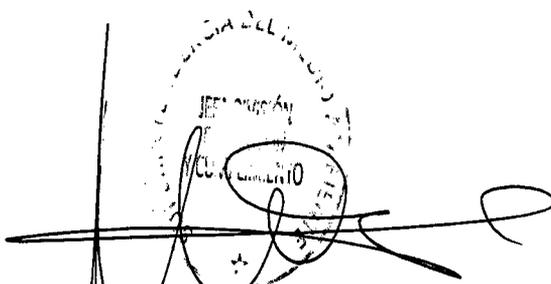
Lo anterior, sin perjuicio que, en razón de nuevos antecedentes, esta Institución pueda analizar nuevamente el mérito de iniciar una eventual investigación conducente al inicio de un procedimiento sancionatorio en contra del denunciado.

II. **TENER PRESENTE** que el acceso al expediente físico de fiscalización se realiza por medio de su consulta en las oficinas de esta Superintendencia en el horario de atención de público, y que adicionalmente, éstos se encuentran disponibles, solo para efectos de transparencia activa, en la página web de la Superintendencia del Medio Ambiente [http://www.sma.gob.cl/transparencia/denunciaciudadana\\_historico.html](http://www.sma.gob.cl/transparencia/denunciaciudadana_historico.html).

Asimismo, el expediente físico de la denuncia y sus antecedentes se encuentran disponibles en las oficinas centrales de la Superintendencia del Medio Ambiente, Teatinos 280, Piso 9, Santiago.

**III. RECURSOS QUE PROCEDEN EN CONTRA DE ESTA RESOLUCIÓN.** De conformidad a lo establecido en el Párrafo 4° del Título III de la LO-SMA, en contra la presente Resolución procede el reclamo de ilegalidad ante el Tribunal Ambiental, dentro del plazo de quince días hábiles, contado desde la notificación de la resolución, así como los recursos establecidos en el Capítulo IV de la Ley N° 19.880 que resulten procedentes.

**ARCHÍVESE, ANÓTESE, COMUNÍQUESE Y NOTIFIQUESE.**



Marie Claude Plumer Bodin  
Jefa de la División de Sanción y Cumplimiento  
Superintendencia del Medio Ambiente

**Distribución:**

- Sra. Javiera Inostroza Vallejos. Calle Alcalde Pedro Alarcón N° 868, departamento 807, comuna de San Miguel, Región Metropolitana (Carta Certificada)
- Sr. Luis Sanhueza Bravo. Alcalde Ilustre Municipalidad de San Miguel. Av. Gran Avenida N° 3418, comuna de San Miguel, Región Metropolitana (Carta Certificada)

**C.C.:**

- División de Sanción y Cumplimiento, Superintendencia del Medio Ambiente.
- División de Fiscalización, Superintendencia del Medio Ambiente.
- Jefa Oficina Región Metropolitana, Superintendencia del Medio Ambiente.